

8. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
9. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 43

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
2. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
3. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
4. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
5. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
6. Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado el control sanitario adecuado para su consumo.
7. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
8. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
9. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
10. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
11. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
12. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecida por la presente ley.
13. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
14. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
15. La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 44

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
2. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
3. El abandono de los animales.
4. La filmación de escenas con animales que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento cuando el daño no sea disimulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento del artículo 4.
10. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, en este supuesto se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
11. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros policía y los de los pastores.
12. La reincidencia en una infracción grave.
13. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 45

El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales.»

Favara, a 17 de noviembre de 2005.—El alcalde.

26997

Ayuntamiento de Albal

Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre aprobación definitiva del Plan de Reforma Interior para la Modificación de Alturas en la Zona de Ampliación de Casco del Plan General y de las normas urbanísticas del mismo.

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 14 de noviembre de 2005, aprobó el Plan de Reforma Interior para la Modificación de Alturas en la Zona de Ampliación de Casco del Plan General.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 6/94, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. Pudiendo interponerse contra el acuerdo anteriormente expresado, que es definitivo en vía administrativa, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante este Ayuntamiento, o, directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que tengan por conveniente en defensa de sus intereses.

Asimismo se transcriben las normas urbanísticas de dicho Plan de Reforma Interior para la Modificación de Alturas en la Zona de Ampliación de Casco del Plan General.

3. Normas urbanísticas.

Se incluye a continuación el texto refundido del artículo 133 de las Normas del Plan General que se ve modificado por el Plan de Reforma Interior y la redacción íntegra de nuevo artículo que se introduce.

Artículo 133. De la zona Ampliación de Casco (ACA).

1. Ambito.

La zona está constituida por las áreas expresamente grafadas con esta identificación en los planos de calificación del suelo del PGOU. Abarca el área que ha servido de origen a la formación del núcleo urbano de Albal y que, aunque bastante desfigurado, conserva una tipología de vivienda tradicional, si bien el trazado carece del incuestionable valor histórico de la zona NUH. Al igual que la zona NUH, contiene los ejes de conexión territorial que han configurado el crecimiento posterior de la ciudad.

2. Configuración de la zona.

La zona se configura, al igual que la zona NUH, por la integración del sistema de ordenación por alineación de calle, la tipología de edificación en manzana compacta y el uso global residencial.

3. Uso global.

Residencial

4. Usos pormenorizados.

a) Uso dominante.

—Residencial (R): Tanto unitario (RU) como múltiple (RM).

b) Usos compatibles.

—Económico-terciario (T):

- Comercial (Tco) Tco.1.a; Tco.1.b, y Tco.1.c
- Hotelero (Tho) Tho.1
- Oficinas (Tof) Tof.1.a; Tof.1.b, y Tof.1.c
- Recreativo (Tre) Tre.1; Tre.2, y Tre.3

—Industrial (I):

- Industrial o de almacén (ALM) Alm.1; Alm.2, y Alm.3

—Dotacional (D):

- Zonas verdes y espacios libres (ZV) AL y JL
- Educativo-cultural (ED) ED.1.1; ED.1.2; ED.1.3; ED.2.1; ED.2.2, y E.D.3
- Deportivo-recreativo (RD) RD.1; RD.2, y RD.3
- Asistencial (TD) TD.1; TD.2 y TD.3
- Aparcamientos (AV) AV.1.1; AV.1.2, y AV.1.3

• Administrativo-institucional (AD).

• Infraestructuras-servicios urbanos (ID) ID.8

c) Usos incompatibles.

—Terciario: Los no señalados como compatibles.

—Industrial: Los no señalados como compatibles.

—Dotacional: Los no señalados como compatibles.

5. Parámetros urbanísticos.

a) Relativos a la manzana y al vial.

—Alineaciones a viales: Las definidas en los planos de alineaciones.

—Rasantes: Son las que vienen definidas en los planos de rasantes.

b) Relativos a la parcela.

—Parcela mínima edificable: 60 m².

—Frente mínimo de parcela: 4,5 m.

—Rectángulo mínimo inscrito: 3,5 m × 7 m.

—Quedan excluidas de estas condiciones aquellas parcelas que, aun incumpliendo, lindan con parcelas vinculadas a edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del plan y que no se encuentren en situación de fuera de ordenación conforme el régimen jurídico establecido en el artículo 9 de las presentes normas urbanísticas.

c) Relativos a volumen y forma.

—Número máximo de plantas: El que viene grafiado para cada frente de manzana en los planos de alturas plano II.1.2.

—Altura máxima de cornisa o reguladora: La definida por la fórmula $H_c = 4,50 + 2,90 N_p$, en función del número de plantas.

—Aticos: Los establecidos en el plano de alturas (plano II.1.2), con el retranqueo de 3 m respecto al plano de fachada.

—Aprovechamiento bajo cubierta: No está permitido.

—Semisótanos: Están permitidos.

—Sótanos: Están permitidos.

—Cuerpos volados y elementos salientes: Están permitidos el balcón o balconada y la terraza con barandilla resuelta mediante materiales tradicionales y el mirador, siempre que esté acristalado en sus 2/3 partes y se encuentren a una altura mínima de 3,50 m, medida verticalmente desde la rasante de la acera. Los vuelos máximos admitidos serán los siguientes:

—45 cm para calle de anchura menor o igual que 10 m.

—60 cm para calle de anchura mayor de 10 m y menor o igual que 12 m.

—70 cm para calle de anchura mayor de 12 m y menor o igual que 14 m.

—80 cm para calle de anchura mayor de 14 m y menor que 16 m.

—100 cm para calle de anchura mayor o igual que 16 m.

Estos vuelos serán también de aplicación para calles peatonales.

—Chañanes: Están permitidos, conforme planos de ordenación pormenorizada del suelo urbano residencial.

—Aleros y cornisas: Se permitirán con una dimensión máxima de vuelo igual al cuerpo volado permitido para la categoría de la calle.

—Por encima de la altura de cornisa: Se permitirá ocupar el espacio indispensable para la instalación de la maquinaria del ascensor y para cubrir el último tramo de la escalera, que deberá situarse a no menos de 3 m del plano de fachada, coincidente con la alineación exterior. Se admitirán, no obstante, retiros menores que los indicados en aquellos casos que, bien, por la exigüidad de la parcela, o, bien, por criterios compositivos de fachada, quede justificada la excepción a juicio del Ayuntamiento de Albal.

—La cara inferior del techo de planta baja podrá situarse a 3 m sobre la cota de referencia cuando se trate de viviendas unifamiliares y siempre que no existan vuelos de ningún tipo. De existir vuelos, como mínimo deberá estar situada a 3,50 m de la cota de referencia y en ambos casos, la altura máxima de la planta baja será de 4,50 m.

—En los patios de manzana que el PGOU señale la posibilidad de edificar en planta baja la altura máxima del plano inferior del forjado de techo no podrá superar 5,50 m sobre la cota de referencia. Por encima del forjado de techo de las plantas bajas en patios de manzana sólo se admitirán los siguientes elementos:

• Faldones de cubiertas planas.

• Elementos de separación de los terrados, hasta una altura máxima de 2,20 m.

• Capa de tierra vegetal, caso de ajardinamiento, con un espesor máximo de 40 cm.

• Maquinaria de acondicionamiento de aire separadas de las viviendas colindantes.

• Chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción, acondicionamiento de aire, con las alturas que determine la reglamentación específica vigente o, en su defecto, las normas de buena práctica de la construcción.

• Impostas, molduras, pilastras, recercados, cinchos y demás elementos compositivos: Se permitirán con una longitud máxima de vuelo de 15 cm a partir de la cara inferior del forjado de planta baja, permitiéndose un vuelo bajo el forjado de ésta del 5 por 100 del ancho real de la acera.

—Las cubiertas correspondientes al forjado de techo de la última planta del edificio o, en su caso, de la planta ático, serán inclinadas y el ángulo de inclinación estará comprendido entre 20° y 25°, pudiendo ser plana la parte posterior de la cubierta situada a una distancia superior a 3 m de la fachada.

—La cumbreira no podrá situarse a más de 3,50 m respecto de la cara inferior del forjado de techo de la última planta del edificio o, en su caso, de la planta ático. La ejecución de los faldones de cubierta recayentes a la alineación exterior se realizará mediante planos de pendiente única, debiendo llegar a fachada sin ningún hueco en su ejecución. Por encima de los faldones de cubierta no se admite ningún cuerpo de edificación, salvo chimeneas de ventilación o de evacuación de humos.

—En los casos en los que se construya una planta ático se admitirán soluciones de cubierta plana en las zonas resultantes del retranqueo, quedando prohibida la construcción de elementos decorativos del tipo marquesinas, pérgolas o similares en la terraza que se genere.

6. Condiciones estéticas.

—Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter general a la tipología modal del área, es decir, edificación entre medianeras sin retranqueos de fachadas.

—La composición de fachada vista y la solución de cubierta deberán partir de la consideración de las tipologías existentes en el entorno y, bien, se adecuarán a las empleadas en los tipos tradicionales o, bien, serán una alternativa que no esté en desacuerdo con el entorno, debiendo presentar estudio de interacción en la zona.

—La terminación vista deberá excluir materiales de tipo semi acabado tales como fibrocemento en placas, chapas metálicas y revestimientos con láminas de aluminio.

—Si se previera la utilización de energía solar los elementos exteriores precisos deberán integrarse en el volumen de la cubierta.

—En operaciones de rehabilitación las condiciones para la edificación serán las propias del edificio existente, con eliminación de elementos impropios.

—Quedan prohibidos los chapados, alicatados y revestimientos cerámicos, con la única excepción del zócalo general de la casa, así como en los alféizares de las ventanas, las jambas y umbrales de puertas y ventanas y el enmarcado de huecos y forjados.

—Quedan prohibidos los huecos en disposición apaisada, excepto cuando sea en planta segunda y su dimensión máxima sea igual o menor que el ancho menor de los huecos abiertos a fachada.

—En las actuaciones sujetas a licencia municipal se exigirá del peticionario de licencia que aporte perfil del o de los paramentos próximos de manzana que englobe la/s fachada/s del futuro edificio, así como alzados de los edificios colindantes con el suficiente grado de detalle, a escala mínima 1:100. La justificación de la solución adoptada deberá incorporarse a la memoria.

7. Otras condiciones.

—Dotación de aparcamientos: La dotación mínima de aparcamientos será la establecida en el artículo 78 de las presentes normas urbanísticas; por ordenanza municipal se podrán fijar unas dimensiones mínimas de parcela a partir de las cuales se exija la dotación de aparcamientos y reducir justificadamente esa dotación mínima.

—Equipamientos: Salvo que la normativa sectorial aplicable imponga diferentes exigencias, los parámetros urbanísticos aplicables serán los correspondientes a esta zona.

— Condiciones funcionales de habitabilidad o de la edificación: Se seguirá la ordenanza municipal reguladora y lo dispuesto en la Norma HD-91, salvo que no se admiten patios exteriores, de luces o de ventilación, recayentes a zonas de uso público, sean viales o espacios libres.

Artículo 133 bis. Condiciones específicas respecto al volumen y forma de las edificaciones para las calles de anchura igual o inferior a 6 metros.

En las calles de anchura igual o inferior a 6 metros, cuando se pretenda agotar el aprovechamiento máximo permitido por el plan general, la edificación deberá ajustarse además a las siguientes condiciones específicas:

a) Relativas a volumen y forma.

— Número máximo de plantas: Planta baja + II plantas + ático integrado, siempre bajo el plano inclinado de la cubierta del edificio, con las condiciones que se regulan a continuación.

— Altura máxima de cornisa: La definida por la fórmula $Hc = 3,50 + 2,90 Np$, en función del número de plantas, considerando a estos efectos que Np es igual a dos.

— Semisótanos: No están permitidos.

— Las cubiertas deberán ser inclinadas respecto a la horizontal con las siguientes condiciones:

- Angulo de inclinación comprendido entre 20° y 25°.
- El arranque de los faldones de la cubierta en la alineación de la fachada se realizará desde la línea de cornisa establecida.
- La cumbra no podrá situarse a más de 3,50 m sobre la altura de cornisa del edificio.
- La ejecución de los faldones de cubierta recayentes a la alineación exterior se realizará mediante planos de pendiente única en toda su longitud, en los que se podrá abrir huecos o terrazas para patios de iluminación, siempre que no corten la continuidad de la cubierta y que no afecten al tramo de faldón correspondiente al primer metro de profundidad, medido desde la alineación de la fachada, que deberá disponerse sin ningún hueco.
- La solución de la barandilla de protección de las terrazas deberá realizarse mediante elementos transparentes o de cerrajería, con una altura no mayor de 1,20 m medido desde la cara superior del forjado.
- Por encima de los faldones de cubierta no se admite ningún cuerpo de edificación, salvo chimeneas de ventilación o de evacuación de humos.
- Los espacios que resulten entre el forjado de techo de la última planta y la cubierta del edificio podrán ser aprovechados para la implantación de todos los usos permitidos por el plan, con las limitaciones derivadas de la legislación sectorial aplicable.

— Cuerpos volados y elementos salientes: Se permite únicamente volar el balcón o balconada con todo su perímetro abierto, con barandilla calada de cerrajería, forja o cristal y con un vuelo máximo sobre el plano de la fachada de 45 cm.

— Aleros y cornisas: Los faldones de cubierta recayentes a la alineación exterior deberán terminarse mediante aleros y cornisas, con un vuelo máximo sobre el plano de fachada de 45 cm.

Albal, a 17 de noviembre de 2005.—El alcalde-presidente, Ramón Marí Vila.

27003

Ayuntamiento de Quartell

Edicto del Ayuntamiento de Quartell sobre aprobación definitiva del presupuesto año 2005.

EDICTO

D. Francisco Huguet Queralt, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Quartell

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de 15 días de exposición al público de la aprobación inicial del presupuesto general ordinario de esta Corporación para el año 2005, y no habiéndose presentado contra la misma ningún tipo de reclamación se expone al público resumido a nivel de capítulos:

Presupuesto de ingresos:

Capítulo I	Impuestos directos	233.500 €
Capítulo III	Tasas y otros Ingresos	218.620 €
Capítulo IV	Transferencias corrientes	334.000 €
Capítulo V	Ingresos patrimoniales	491.500 €
Capítulo VII	Transferencias de capital	272.000 €
Capítulo IX	Pasivos financieros	14.447 €
Total presupuesto de ingresos		1.564.067 €

Presupuesto de gastos:

Capítulo I	Gastos de personal	347.771 €
Capítulo II	Gastos corrientes	329.000 €
Capítulo III	Intereses	17.000 €
Capítulo IV	Transferencias corrientes	55.676 €
Capítulo VI	Inversiones	763.620 €
Capítulo IX	Pasivos financieros	51.000 €
Total presupuesto de gastos		1.564.067

Quedando pues nivelado dicho presupuesto tanto en ingresos como en gastos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

En cuanto a la plantilla de personal queda compuesta como sigue:

Personal de administración general:

Secretario interventor	1
Auxiliares administrativos	2
Personal laboral fijo	3
Personal laboral eventual	10

Todo lo cual se hace público para generar conocimiento y contra este acuerdo podrá únicamente interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses.

Todo ello de conformidad con lo establecido en las Leyes 7/85 y 39/88 Reguladoras de las Bases de Régimen Local y Haciendas Locales.

Quartell, a 18 de noviembre de 2005.—El alcalde.

26934

JUSTICIA

Juzgado de lo Social número uno - Toledo

Edicto del Juzgado de lo Social número uno de Toledo sobre procedimiento número 575/05 contra Dru Mar, S. L. y otro.

EDICTO

Don Francisco Javier Sanz Rodero, secretario judicial del Juzgado de lo Social número uno de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 575/05 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Marta Ramírez Navarro contra la empresa Dru Mar, S. L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia in voce:

«Que estimando como estimo la demanda formulada por Marta Ramírez Navarro debo condenar y condeno a la empresa demandada Dru

Mar, S. L. a que abone a aquéllos la cantidad de 303,52 euros, incrementada con el 10% anual en concepto de intereses moratorios.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma Dru Mar, S. L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma de Valencia. En Toledo, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de ese Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial, Francisco Javier Sanz Rodero.

D.G. 586

27254